

admitida, consistente en el expediente administrativo y la documental aportada, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones.

La cuantía del presente procedimiento se fija en 220 euros (importe de los daños reclamados).

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso consiste en la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, solicitada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Oviedo.

SEGUNDO.- Por el aquí recurrente con sello de entrada en fecha 13.3.2013 presentó reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento y Cinturón Verde de Oviedo, en el que manifestaba que Don [redacted] dispone de tarjeta de abonado para los aparcamientos municipales de Oviedo que se alquilan en la modalidad de rotación y cuya gestión se lleva a cabo a través de la codemandada Cinturón Verde. En fecha 18 de enero de 2012, el Sr. [redacted] tenía estacionado su vehículo BMW [redacted] en uno de los ocho aparcamientos municipales, concretamente el llamado "económicos grúa" con entrada desde la calle Ramón Prieto Bances. En la fecha indicada sobre las 21:00 horas, cuando el Sr. [redacted] acudió a recoger su coche que había estacionado previamente sobre las 17:00 horas del día 15.01.2012, pudo comprobar que la rueda delantera izquierda del mismo se encontraba rajada. Que el vigilante del parking, contratado por Cinturón Verde para la seguridad y vigilancia de las plazas de garaje, fue quien primero se percató de los daños ocasionados al vehículo de D. [redacted] y quién le comunicó que otros vehículos allí estacionados también habían sido objeto de daños similares a los que aquí se reclaman y en idénticas fechas.

Y reclamando por todo ello la cantidad de 220 € en concepto de daños al citado vehículo.

Ante la falta de resolución interpuso demanda, rectora del presente procedimiento, en cuyo suplico interesó que dicte en su día Sentencia por la que estimando íntegramente esta demanda condene al Ayuntamiento de Oviedo, a Cinturón Verde S.A. y a la Comunidad de Propietarios del Aparcamiento Económicos a abonar de forma solidaria, a D. [redacted]

la suma de DOSCIENTOS VEINTE EUROS (220 €). Todo ello más el interés legal desde la fecha de producción del accidente y les imponga expresamente las costas del procedimiento.

TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto, procede señalar que, configurada por primera vez en 1.954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa en el artículo 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1.957, en los artículos 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado de Derecho social y democrático (artículo 1 de la Constitución) y se desarrolla en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1.992 (título X), y en el Real Decreto 429/1.993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

CUARTO.- Señala el artículo 54 Ley reguladora de las Bases del Régimen Local de 2 de abril de 1.985 que las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, remitiéndose así a la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa, a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común y a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Así el artículo 142 de la Ley 30/1.992 establece que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse el hecho lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o desde la determinación del alcance de las secuelas".

QUINTO.- Para que los particulares tengan derecho a ser indemnizados por la Administración, la Jurisprudencia ha venido exigiendo la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas;

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante en sus bienes o derechos sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal.

c) Que el daño o perjuicio no se haya producido por fuerza mayor.

Señala el Alto Tribunal, que para acceder a una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública ha de mediar una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efectos entre el acto de la Administración y el daño que éste acto ha producido, siendo necesario que exista un acto o una omisión de la Administración Pública y un daño derivado de ellas efectivo, real, evaluable económicamente e individualizado, siendo ésta una responsabilidad objetiva en la que ni siquiera se incluye la licitud o la ilicitud de la actuación de la Administración, lo que supone según la sentencia del mismo Tribunal de 11 abril 1987 la existencia (activa o pasiva) de una actuación administrativa, con resultado dañoso y relación de causa a efecto entre aquella y ésta; incumbiendo su prueba a quien la reclame, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación.

El necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000 en los que "la Administración queda, exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000) ".

En definitiva, por tratarse de una responsabilidad objetiva de la Administración es, por tanto, necesaria la concurrencia de aquellos elementos precisos que configuran su nacimiento y que

reclamando el abono de los daños causados a su vehículo en el aparcamiento de Económicos se incoó expediente administrativo con nº 2012/19159, reclamación que fue comunicada por el Ayuntamiento a Cinturón Verde en fecha 19.3.2013. En dicho expediente administrativo no se dictó ninguna resolución expresa en cuanto a la reclamación en materia de responsabilidad patrimonial formulada, ni desestimando de forma expresa dicha reclamación ni indicando a la parte que la responsabilidad podría recaer sobre la codemandada.

Las partes demandadas alegan, prescripción de la acción manifestando la Administración demandada que la reclamación previa se presentó el 13.3.2013 y los daños tuvieron lugar el 18.1.2012 y su reparación el 24.1.2012, por lo que habría transcurrido más de un año y ello conforme a lo previsto en el artículo 142.5 de la LJCA.

Para resolver sobre la citada prescripción no podemos olvidar que con anterioridad a la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada ante el Ayuntamiento el 13.3.2013 el aquí demandante había interpuesto, con sello del Decanato de 31.7.2012, demanda de juicio verbal civil contra Cinturón Verde de Oviedo SA en reclamación del importe de los daños, ejercitando acción tanto de responsabilidad civil contractual como extracontractual. Y dicha reclamación produce efecto interruptivo dado que existe una relación contractual entre el Ayuntamiento y Cinturón Verde de gestión de servicio público que determina el carácter solidario de la responsabilidad patrimonial que nos ocupa, de manera que la reclamación efectuada ante cualquiera de ellas interrumpe la prescripción de la acción respecto a ambas y a sus compañías aseguradoras, ya que el ejercicio de la acción contra cualquiera de los deudores solidarios perjudica a los demás. Teniendo en cuenta lo expuesto no cabe hablar de prescripción de la acción.

OCTAVO.- En relación con los requisitos para poder declarar responsabilidad patrimonial, debemos indicar que, en lo que aquí nos interesa, según doctrina jurisprudencial pacífica y consolidada - por todas, las sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2007 , 10 de diciembre de 2009 , 23 de febrero de 2010 , y las que en ellas se citan-, la responsabilidad patrimonial de la Administración requiere: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) Que el daño o lesión patrimonial sufridos por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal, siendo indiferente la calificación, de los servicios públicos - a lo que se ha homologado "toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo "-, en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos

extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal; c) Ausencia de fuerza mayor; y d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño, señalándose al efecto que, como la responsabilidad patrimonial es objetiva o de resultado " lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión ", de forma que, si existe el deber jurídico de soportar el daño, decae la obligación de la Administración de indemnizar.

Procede determinar si en el supuesto aquí examinado el resultado lesivo padecido por el Señor Profitos ha sido consecuencia, o no, del funcionamiento de un servicio público, ya que la Administración alega que Cinturón Verde es una entidad con su propia personalidad jurídica en la que sólo una parte del accionariado es municipal.

El artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local dispone que: *El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: ...*

g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.

Y por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo de 10 de febrero de 2003, se autorizó a Cinturón Verde de Oviedo, S.A. la explotación en rotación de los aparcamientos realizados por dicha sociedad, abarcando dicho contrato, tanto la gestión, el mantenimiento de las instalaciones como la explotación en rotación, de los aparcamientos, con sujeción al pliego de condiciones confeccionado por la misma. (Pliego de condiciones que no obra en los autos).

Tal y como declara la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 27 Dic. 2012, rec. 433/2010 , en su fundamento jurídico sexto: *"La circunstancia de la distinción entre la titularidad y la prestación del servicio público no exonera de responsabilidad a la Comunidad de Madrid, como tampoco el hecho de que la responsabilidad derive de una relación privada entre "METRO DE MADRID, S.A." y el recurrente, pues es pacífica la doctrina jurisprudencial que, al hilo del alcance general y unitario del principio de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública que se desprende de los artículos 106.2 y 149.1.18ª de la Constitución , considera indiferente el contexto en que haya tenido lugar la actividad administrativa, incluida la de las autoridades o personal a su servicio - artículo 145.1 de la Ley 30/1992 -, bien lo haya sido en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, en forma de una mera actividad material, en omisión de una obligación legal, en actuaciones de autoridades o personal a su servicio, y siendo también indiferente la naturaleza, pública o privada, de la relación*



de que la responsabilidad derive pues, en caso de relaciones de Derecho Privado, las Administraciones públicas también responderán directamente de los daños y perjuicios causados por el personal que se encuentre a su servicio, ya que la actuación del mismo se consideran legamente como actos propios de la Administración, debiendo exigirse la responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -artículo 144 de la misma-.

...

En la citada Sentencia se recoge la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1989, dictada en un recurso de apelación cuyo tema era la responsabilidad patrimonial en materia de servicio público concedido:

"Pues bien, teniendo en consideración que el párrafo 2 del artículo 121 de la LEF decía que " en los servicios públicos concedidos correrá la indemnización a cargo del concesionario, salvo en el caso en que el daño tenga su origen en alguna cláusula impuesta por la Administración al concesionario y que sea de ineludible cumplimiento para éste ", la citada sentencia de 9 de mayo de 1989 lo interpretó en el sentido de que, dado que la finalidad de la Ley era la de asegurar la integridad patrimonial de los particulares frente a la actividad de las Administraciones públicas y que éstas conservan la titularidad de los servicios públicos concedidos, había de concluirse que a la Administración le alcanza la responsabilidad por los hechos o actos del concesionario-gestor, incluso cuando éste causa daños en el seno de una actividad no vinculada -es decir, cuando no es un mero ejecutor de cláusulas o medidas impuestas o de órdenes dictadas por la Administración concedente, sino que lo hace gestionando competencias de titularidad administrativa con la libertad de decisión propia del giro o tráfico normal de su empresa- y entra en relaciones de derecho privado porque, aunque la Administración no gestione, no queda al margen de la actuación del concesionario, "sino que sigue siendo responsable de esta situación de riesgo que ha creado, sin perjuicio, claro está, de repetir contra el concesionario, cuando corresponda", ya que "el concesionario es en todo caso -y no sólo cuando actúa poderes públicos extraconcesionales cuyo ejercicio específicamente se le haya transferido (policía, recaudación, etc.)- un delegado de la Administración".

Por eso, la sentencia continúa así:



"Estamos ya en condiciones de aclarar el sentido que debe darse a esa enigmática expresión -«correrá la indemnización a cargo del concesionario»- que emplea el artículo 121.2 de la Ley de Expropiación Forzosa. Porque a la vista de lo que ha quedado expuesto en el fundamento precedente acerca de la naturaleza del concesionario hay que rechazar cualquier interpretación que pretendiera que la Administración queda siempre libre de responsabilidad por los daños causados a tercero en virtud de esa actividad del concesionario que se ha calificado de no vinculada.

En efecto, si la gestión de servicios públicos mediante contrato exige la previa atribución de las competencias administrativas, y la Administración conserva la titularidad en todo momento, resultará que, con independencia de la delegación de otras posibles competencias, la concesión implica ya por sí sola una delegación, esto es una transferencia del ejercicio de la competencia cuya gestión se encomienda a esa persona -natural o técnica, según el caso- que es el concesionario.

Y si esto es así, los actos del delegado se considerarán como dictados por la autoridad que haya conferido la delegación (art. 32 ,2 Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado), es decir, por la Administración concedente, por lo que resulta explicable que ésta no pueda quedar exenta de responsabilidad por la actuación del concesionario como tal, aunque sea en relaciones de derecho privado.

Que todo esto es como decimos se confirma por la simple lectura del artículo 41 de la Ley de Régimen Jurídico: «Cuando el Estado actúe en relaciones de derecho privado, responderá directamente de los daños y perjuicios causados por sus autoridades, funcionarios o agentes, considerándose la actuación de los mismos como actos propios de la Administración. La responsabilidad, en este caso, habrá de exigirse ante los Tribunales ordinarios».

Pues bien, lo que el artículo 41, nos dice es lo siguiente: a) Que la actuación de esos agentes -no obstante producirse en relaciones de derecho privado- se considera como actuación propia de la Administración. b) Que de los daños y perjuicios que origine tal actuación de derecho privado responderá directamente la Administración.

Y si esto es así, la aplicación del artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico y del artículo 106 de la Constitución que obliga a la Administración a responder de los daños causados a los particulares por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, resulta ineludible. Todo ello sin perjuicio de repetir contra el concesionario ya que la indemnización en este caso es de cargo del mismo, según dice

el artículo 121,2 de la Ley de Expropiación Forzosa y sus concordantes.

(...)

Y esto es así también cuando el concesionario actúa dentro del giro o tráfico normal de su empresa.

En definitiva: tanto desde un punto de vista teórico como desde el punto de vista del derecho positivo, la Administración no puede de ninguna manera desentenderse de los daños que cause la actuación del concesionario, daños de los que, en principio responde directamente".

Aplicando lo anteriormente expuesto al supuesto aquí examinado y dado que la titularidad corresponde al Ayuntamiento de Oviedo, y aunque el servicio se preste por Cinturón Verde de Oviedo SA, en virtud de la concesión administrativa, y aunque sea un empresa privada y sometida al derecho privado en sus relaciones con los titulares de los vehículos que estacionan en el aparcamiento, la Administración no puede desentenderse de la actuación del concesionario. Y teniendo en cuenta que la Administración no dictó en el expediente ninguna resolución expresa en cuanto a la reclamación en materia de responsabilidad patrimonial formulada, ni desestimando de forma expresa dicha reclamación ni indicando a la parte que la responsabilidad podría recaer sobre la codemandada, y a ella debe por tanto serle impuesta, sin perjuicio de su desplazamiento sobre el responsable.

Tal y como declara la Sentencia de Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 14 Oct. 2013, rec. 2211/2007, "En los supuestos en los que la actividad causante del daño no obedece únicamente a la actividad de la propia Administración, sino también a una entidad privada no integrada en la Administración Pública a la que presta sus servicios en virtud de un contrato o concesión que le atribuye la ejecución o gestión de un servicio público o de una obra pública, y en aplicación de los preceptos antes citados, se ha venido considerando por diversas Salas (concretamente por Sentencia de 10 de mayo de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, que cita a otras Salas) que, en aquellos casos en que la Administración se limita a declinar su responsabilidad en los hechos, sin indicar al perjudicado a cual de las partes contratantes corresponde responder por los daños causados, esta omisión por parte de la Administración constituye motivo suficiente para atribuir la responsabilidad por daños a la propia Administración, sin que pueda verse exonerada por la aplicación del párrafo primero del precepto, que con carácter general atribuye la obligación de indemnizar a la empresa contratista o concesionaria y ello, porque la resolución que dicte la Administración, asumiendo o no la

responsabilidad, es susceptible de recurso en esta vía contencioso-administrativa, tanto por el perjudicado, como por la empresa contratista, lo que lleva a considerar, que cuando la Administración demandada incumple lo dispuesto y no da a conocer al perjudicado, si de los daños por él sufridos, debe de responder la propia Administración, que no puede exonerarse de responsabilidad, imputándola a ella el resarcimiento de los daños causados.

Y si bien, en el presente caso el servicio era prestado por un empresa concesionaria, que asumiría la responsabilidad por los daños ocasionados a tercero; no puede olvidarse que en última instancia la Administración tiene atribuido el deber de vigilancia respecto de la concreta forma en que los concesionarios desarrollan los contenidos de la concesión con aquella formalizado, sobretodo cuando afecta a la prestación de un servicio público. Y en el supuesto de hecho se determina que la relación de causalidad entre la actividad administrativa y el daño se produce por el mecanismo de la culpa in vigilando de la Administración Pública, al omitir la debida inspección sobre los elementos o instalaciones propios del servicio, del que, en última instancia, la Administración demandada es la titular, y por ende, responsable."

Por lo que se refiere al funcionamiento del aparcamiento, de lo declarado por la legal representante de Cinturón Verde resulta que las plazas del garaje de autos en sistema de rotación son propiedad del Ayuntamiento de Oviedo, y junto a esas plazas hay otras plazas en régimen de propiedad. También resulta acreditado que junto con los sistemas de control de acceso de los vehículos (mismo acceso vehículos con tarjeta de rotación que los propietarios) y la existencia de cámaras de seguridad, también hay vigilantes de seguridad. Y en el supuesto aquí examinado resultó acreditado que los medios de seguridad adoptados resultaron insuficientes ya que varios vehículos resultaron con daños. Y si bien no se aportaron los pliegos de condiciones que determinan las condiciones en que Cinturón Verde SA debe llevar a cabo la gestión y explotación del aparcamiento de autos, se presume que dentro de sus obligaciones se encuentra garantizar la seguridad del aparcamiento y de los vehículos que estacionan en el mismo. Además en atención al principio de facilidad probatoria correspondía a dicha codemandada acreditar que no tenía dicha obligación. Y sin que ello resulte incompatible con que la contratación del vigilante de seguridad la realice la comunidad de propietarios, pues no podemos olvidar que en el supuesto examinado la gestión y explotación del aparcamiento corresponde a Cinturón Verde.

En cuanto a la Comunidad de propietarios del aparcamiento, alega su falta de legitimación ad caussam e indica que la gestión del aparcamiento no les corresponde.

Ya se ha puesto de manifiesto la falta de aportación por las demandadas de la documentación oportuna para conocer adecuadamente la obligaciones de cada una de las codemandadas en relación con el aparcamiento de autos, ya que no se aportó ni por el Ayuntamiento ni tampoco por Cinturón Verde el pliego de condiciones que determina como ésta última ha de llevar a cabo la gestión y explotación del aparcamientos, véase certificado remitido por el Ayuntamiento folio 110 de los autos. Pero esa falta de claridad (que también se apreció en la declaración de la legal representante de Cinturón Verde) no puede perjudicar a la parte demandante, ello no obstante y en relación con la codemandada Comunidad de propietarios de aparcamientos económicos respecto de la misma no concurre la condición de concesionaria, ni resultan acreditadas sus obligaciones. Ninguna responsabilidad se exigía por el demandante a dicha Comunidad en la reclamación administrativa previa pero no podemos olvidar que en el único informe que obra en el expediente administrativo, por la Jefa de sección de gestión de patrimonio, se indica al actor que debe dirigir su reclamación contra la comunidad de propietarios ya que el Ayuntamiento de Oviedo es un copropietario más, por lo que ha sido traída a este proceso.

En cuanto a los daños reclamados y a su importe, si bien la codemandada Cinturón verde alega la falta de legitimación activa del aquí recurrente en cuanto que el abono mensual de la tarjeta se venía realizando por Lago consulting S.L. y no por el aquí demandante. No puede tener favorable acogida ya que de la documental obrante en autos resulta acreditado que el aquí demandante es el propietario del vehículo cuyos daños se reclaman y, tal y como resulta del documento 3 de los acompañados con la demanda, también es el solicitante de la tarjeta rotación y se le concedió la tarjeta con nº de abonado 85714, folios 12 y 13 de los autos, sin perjuicio de que el abono mensual se realizara a través de la citada mercantil. Y así consta en las normas de funcionamiento de las citadas tarjetas que "para la renovación de su abono mensual, deberá efectuar el correspondiente ingreso en la cuenta indicada..." indicando el número de abonado, folio 120 de los autos. Lo que aquí se ha realizado a través de la citada mercantil.

Los daños no fueron objeto de discusión por las partes demandadas en su contestación a la demanda y además resultan acreditados de la denuncia ante la Policía Nacional en su día efectuada, folio 14 de los autos y de la factura de reparación de la que resulta la existencia de tales daños. Daños que no tiene que soportar el titular del vehículo. Y por lo que se refiere a su importe tanto de la factura como de la declaración del legal representante de la empresa que los reparó, resulta que si bien los daños los presentaba uno sólo de los neumáticos delanteros, el izquierdo, fue necesaria la

sustitución de los dos y ello porque han de ser iguales los neumáticos que se encuentran en el mismo eje.

La Corporación demandada, en el expediente cuyo acto administrativo es objeto del presente procedimiento, se limitó a rechazar la reclamación pero sin pronunciarse concretamente como los preceptos citados exigen, con lo cual lo que hizo fue eludir su propia responsabilidad frente al perjudicado, reclamante en la vía administrativa procedente, y a ella debe por tanto serle impuesta, pero sin perjuicio de que la responsabilidad recaiga sobre el patrimonio a quien realmente corresponde porque es quien tiene obligación de soportarla. Junto a la responsabilidad del Ayuntamiento demandado en aplicación de la anterior doctrina, así como por la atribución competencial ex lege prevista en el artículo 25.2 g) de la Ley de Bases de Régimen Local, concurre la responsabilidad de la concesionaria del servicio.

Por último en cuanto a los intereses la jurisprudencia ha establecido el criterio de que la Administración obligada al resarcimiento debe pagar el interés legal de las cantidades exigibles como principal, desde que éstas fueron reclamadas por los damnificados hasta su completo pago (TS SS 14 May. 1993, 22 Ene. 1994, 11 Feb. 1995, 28 Nov. 1998, 5 feb. 2000, 15 julio 2000 y 24 de octubre 2007).

Declarando esta última Sentencia del Tribunal Supremo de 24.10.2007, recurso nº 7835/2003 que *El principio de plena indemnidad aparece recogido ahora en el artículo 141.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que ha de reconocerse el derecho de la recurrente al abono de los intereses legales de la cantidad que se fije en ejecución de sentencia como indemnización, desde el día en que se formuló la reclamación en fecha 11 de abril de 1.994 hasta la fecha de notificación de esta sentencia, y a partir de dicha notificación se deberá proceder en la forma establecida por el artículo 106.2 y 3 de la Ley de la Jurisdicción, aplicable con arreglo a la Disposición Transitoria Cuarta de la misma Ley.*

En atención a lo expuesto procede la estimación sustancial de la demanda.

NOVENO.- Procede imponer las costas devengadas en este proceso a las demandadas: Ayuntamiento, Cinturón Verde y Mapfre por partes iguales, a saber, $\frac{1}{4}$ parte de las costas a cada una de ellas y ello al ser estimada sustancialmente la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la vigente LJCA.

DÉCIMO.- Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

FALLO

Que debo estimar y estimo sustancialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por D.

contra la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, solicitada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Oviedo, expediente 2012/19159 anulando la misma por no ser conforme a derecho, condenando a la administración demandada, a MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS (aseguradora del Ayuntamiento) y a CINTURÓN VERDE DE OVIEDO S.A. a pagar a la parte actora, conjunta y solidariamente, en concepto de responsabilidad patrimonial la cantidad de DOSCIENTOS VEINTE EUROS (220 €), más los intereses legales desde la fecha en que se formuló la reclamación en vía administrativa. Desestimando la demanda respecto de la codemandada COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL APARCAMIENTO ECONÓMICOS.

Todo ello con imposición de las costas devengadas a las demandadas: $\frac{1}{4}$ parte al Ayuntamiento, $\frac{1}{4}$ parte a Cinturón Verde y $\frac{1}{4}$ parte a Mapfre Seguros de empresas.

Notifíquese esta Resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe interponer recurso alguno en vía ordinaria

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltna. Sra. Magistrada, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.